



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0962/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0059, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0059, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), contiene el dispositivo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-000167, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Esta decisión fue notificada a la parte recurrente, la Policía Nacional, en su domicilio ubicado en la avenida Leopoldo Navarro, esquina Francia, sector Gascue, mediante los actos núm. 294/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), y 145/2024, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión

La Dirección General de la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), remitido a este Tribunal Constitucional el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Rafael Rodríguez Alburquerque, mediante el Acto núm. 405/2024, del veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0059 el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), fundamentada, esencialmente, en los motivos siguientes:

[...]

18. Con lo anterior se demuestra que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la sentencia impugnada es una consecuencia jurídica de los derechos subjetivos de la parte recurrida a recibir una pensión acorde con la normativa vigente, lo cual integra el derecho a la Seguridad Social previsto en el artículo 60 de la Constitución, no percibiéndose la falta de base legal alegada.

19. Debe dejarse bien claro además, como presupuesto de lo que más adelante se dirá, que el catálogo de derechos fundamentales contenidos de manera expresa en la Carta Magna vigente, especialmente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de dicho instrumento, ha provocado la aparición de una nueva dimensión en lo contencioso administrativo dominicano, lo cual, además de tener como misión el tradicional control objetivo y abstracto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del realidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir sobre las pretensiones y derechos del accionante que resulten eventualmente vulnerados por la actividad administrativa, que es lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

20. Al hilo de la consideración anterior, es necesario recordar a la parte recurrente que los jueces del fondo tomaron como fundamento legal el contenido de los artículos 60, 68, 74.4 de la Constitución Dominicana, así como el artículo 110 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, derogada por la Ley núm. 59016, Orgánica de la Policía Nacional, realizando una interpretación conforme al derecho fundamental de la seguridad social y al principio de favorabilidad, tomando en cuenta el grado del miembro pensionado y la proporcionalidad del monto de la pensión, razones por las cuales se rechazan los aspectos analizados.

[...]

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinado por lo que rechaza el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional exponiendo, entre otros, los motivos siguientes como argumentos que justifican las pretensiones de su acción recursiva:

En cuanto al Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales

[...]

Que, en cumplimiento de la norma precedentemente transcrita, podemos observar que: a. el caso que planteamos ante (sic) el honorable tribunal, trata de una decisión que viola un precedente de vital trascendencia constitucional, ya fijado por decisiones anteriores y que aún sigue transgrediendo la Suprema Corte de Justicia, tales como TC-0360/19, TC-0331119, TC-0063/14, TC-00400/16.

b- Que se trata de una transgresión a la ley 13-07 en su artículo “5” invocado en las instancias correspondientes, en este caso por la Tercera Sala del Tribunal Superior

c- Administrativo y por ante la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se hace irrevocable la

d- decisión, por ende, se enmarca dentro de los parámetros que ha previsto el legislador para su admisión.

e- Que es el órgano jurisdiccional quien ha atropellado el derecho que invocamos, consistente en el derecho de inadmisión, que han obviados en sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f- Que, se han violado en la interpretación precedentes del tribunal constitucional.

Con base en dichas consideraciones concluye en el siguiente tenor:

PRIMERO: Que tenga a bien admitir la presente Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la Policía Nacional, en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0059, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por aplicación del artículo 54, numeral I y de la Ley 137-11.

SEGUNDO: Que ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia No. núm. SCJ-TS-22-0059, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por cumplir con el voto de la Ley 137-11.

TERCERO: Que el honorable Tribunal Constitucional tenga a bien acoger la presente Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales, procediendo a revocar la sentencia núm. SCJ-TS-22-0059, de fecha 25 de febrero de 2022.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Rafael Rodríguez Albuquerque, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en el que expone lo que sigue:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta: Que es de consideración, que la Quinta Sala Liquidadora del TSA, ha obrado conforme a derecho y apegado estrictamente a los cánones legales sobre la materia, no ha habido conculcación de derechos fundamentales a la parte recurrente, toda vez que se trata de pagos de remanentes, de dineros dejados de pagar al ciudadano Rafael Rodríguez Albuquerque en su condición de General de Brigada de la Policía Nacional, que desde la fecha en que fue puesto en retiro generó derecho a recibir dicha pensión conforme al rango establecido por el poder ejecutivo, y hasta la fecha en que le fue adecuado su salario le fue pagado con diferencia en su perjuicio; y que es parte de su patrimonio conforme a la ley general de seguridad social.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha obrado conforme a derecho sin que se violara ley alguna sobre la especie, en este sentido la parte recurrente no establece cual ha sido la mala aplicación de la ley de parte del tribunal superior administrativo, Quinta Sala Liquidadora y mucho menos ha especificado cual norma de derecho ha violado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que este Tribunal ha hecho una correcta aplicación de los hechos y el derecho en su decisión.

Resulta: Que en el presente proceso no ha habido violación al artículo 53, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ni violación a ningún precepto Constitucional, Muy por el contrario, esta alta corte se ha manifestado a favor de los derechos de los pensionados, por lo que entendemos el presente recurso de revisión debe ser rechazado.

Con base en dichas consideraciones concluye en el siguiente tenor:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el escrito de defensa y reparos, en oposición al recurso de revisión constitucional interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley sobre la materia.

SEGUNDO: Acoger en todas sus partes, en cuanto al fondo, el presente escrito de defensa, interpuesto por el señor Rafael Rodríguez Alburquerque, a través de su abogado apoderado especial, Lcdo, Lucas Odalis Ferrera Concepción, en contra del recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, y en consecuencia Rechazar el referido recurso de revisión constitucional por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Tercero: CONFIRMAR la sentencia núm. SCJ-TS-22-0059, de fecha 25-2-2022, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como la sentencia núm. 0030-2021-SSen-000167, de fecha 24 de mayo del 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal superior Administrativo.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa.

La Procuraduría General Administrativa no depositó su escrito de opinión en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no obstante, haber sido notificado del referido recurso a través del Acto núm. 1299/2022, del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

7. Pruebas documentales

Los documentos aportados en el marco del presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0059, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 294/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 145/2024, del doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial, Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional depositado en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).
5. Acto 1299/2022, del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 405/2024, del veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. Oficios núm. SGRT-2319 y SGRT-2320, ambos del veintiséis (26) de

Expediente núm. TC-04-2024-1103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0059, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notifica a la Policía Nacional y su abogado el escrito de defensa depositado por el recurrido en ocasión del recurso de revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado por el señor Rafael Rodríguez Alburquerque contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional en solicitud de puesta en mora del pago retroactivo por la diferencia de salario dejado de percibir del rango de coronel por un monto de treinta y dos mil ochocientos noventa y dos pesos con sesenta y tres centavos (\$32,892.63) al rango de general de brigada, por la suma de cuarenta y un mil treinta pesos cos cuatro centavos (\$41,030.04), desde marzo de dos mil cinco (2005) hasta mayo de dos mil diecinueve (2019), sin que fuera atendido su reclamo.

Para el conocimiento de ese recurso resultó apoderada la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que lo acogió mediante Sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-000167, dictada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional que efectuaran el pago de las diferencias dejadas de pagar desde el primero (1ero.) de marzo de dos mil cinco (2005), fecha en que fue puesto de retiro el señor Rafael Rodríguez Alburquerque, con su pensión pagada de acuerdo al rango de general de brigada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Insatisfecho con la decisión, la Policía Nacional interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-000167, siendo apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, a través de su decisión núm. SCJ-TS-22-0059, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación. Posteriormente, Policía Nacional, inconforme con este fallo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. En la especie, este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0059, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24.¹ La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.²

10.3. En la especie se satisface este requisito, por cuanto el fallo impugnado fue notificado a la Policía Nacional en su domicilio principal, mediante el Acto núm. 294/2022, instrumentado el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). En ese orden, al haberse interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), debe concluirse que fue presentado dentro del plazo de los treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ya que habían transcurrido veintiocho (28) días del plazo de referencia, por lo que concluimos que el referido escrito fue presentado oportunamente.

¹ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

² TC/0247/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material,³ con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁴ y del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión atacada, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), puso término al proceso contencioso administrativo de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

10.5. Asimismo, el recurso debe cumplir con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el cual se inicia a partir de la notificación de la sentencia.*

10.6. En el presente caso, no se satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ya que, del análisis de la instancia del recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional Constructora, se advierte que no se ofrecen argumentos que demuestren cómo la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0059 incurrió en violaciones a garantías o derechos fundamentales. La instancia se limita a realizar un relato fáctico sobre los fallos emitidos en sede jurisdiccional administrativa, citar artículos de la Ley núm. 137-11 y

³ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

⁴ *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enunciar supuestas violaciones a precedentes jurisprudenciales, sin explicar cómo se produjeron concretamente dichas transgresiones.

10.7. En sintonía con lo señalado, precisamos que la instancia presentada por el recurrente para impulsar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional adolece de déficit argumentativo, cuestión esta que impide al Tribunal Constitucional ponderar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cometió algún tipo de conculcación a derechos o garantías fundamentales, al momento de emitir la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0059, relativa al recurso de casación que interpuso contra la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la que, acogió el recurso mediante Sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-000167, dictada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

10.8. En un caso reciente y análogo al de la especie, en donde la instancia para la interposición de un recurso de revisión contenía déficit argumentativo, este órgano de justicia constitucional especializada prescribió en la Sentencia TC/0111/23 que:

9.10. Conviene denotar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), 3 en un aspecto similar al tratado, precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera. (...)

9.12. En ese mismo sentido, mediante la Sentencia TC/0009/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), expresó el tribunal que:

El artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales.[...]

9.14. Lo anteriormente expuesto encuentra respaldo en lo expresado por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de mil novecientos diecisiete (2017), criterio reiterado en la Sentencia TC/0149/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), a saber: De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

9.15. Finalmente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de argumentos que manifiesten indicios de vulneración al texto constitucional en que haya incurrido la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de su Sentencia núm. SCJ-PS22-0554, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), se evidencia que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto a indicar los argumentos que lo justifican conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, procede declarar inadmisibile el presente recurso.

10.9. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal del criterio prescrito en Sentencia TC/0111/23,⁵ por lo que se procederá a declarar el recurso de revisión inadmisibile, por no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

11. Solicitud de suspensión de ejecución de la decisión

El Tribunal Constitucional estima que la solicitud de suspensión de ejecución de resolución que le ocupa carece de objeto y de interés jurídico, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda, tal como ha sido establecido en la Sentencia TC/0011/13 y reiterado en las Sentencias TC/0351/14, TC/0714/16 y TC/0443/18, entre otras, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas

Expediente núm. TC-04-2024-1103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0059, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0059, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, así como, a la parte recurrida, Rafael Rodríguez Alburquerque y al procurador general administrativo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria